



Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**  
Recurrente: **[REDACTED]**  
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**  
Solicitud: **00373112**  
Expediente: **207/SSP-09/2012**

*través de la siguiente liga:*  
<https://www.infomex.org.mx/gobiernofederal/home.action>".

**III.** El seis de diciembre de dos mil doce, el solicitante interpuso un recurso de revisión electrónico ante la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo la Comisión, acompañado de diversas constancias.

**IV.** El diez de diciembre de dos mil doce, la Coordinadora General de Acuerdos de la Comisión le asignó al recurso de revisión el número de expediente 207/SSP-09/2012. Asimismo, determinó que una vez se agotara el término establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se acordaría lo relativo a la admisión del recurso de revisión.

**V.** El trece de diciembre de dos mil doce, se tuvo al hoy recurrente remitiendo el escrito de ratificación del recurso de revisión 207/SSP-09/2012. Asimismo, se tuvo al recurrente señalando como medio para recibir notificaciones el correo electrónico **[REDACTED]**. Por otro lado, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Sujeto Obligado para que rindiera un informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión del acto así como las demás pruebas que considerara pertinentes. En dicho auto, se hizo del conocimiento del hoy recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales. Por último, se turnó el expediente al Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez en su carácter de Comisionado Ponente para su trámite, estudio y en su caso, proyecto de resolución.

Sujeto Obligado:	<b>Secretaría de Seguridad Pública del Estado</b>
Recurrente:	<b>[REDACTED]</b>
Ponente:	<b>José Luis Javier Fregoso Sánchez</b>
Solicitud:	<b>00373112</b>
Expediente:	<b>207/SSP-09/2012</b>

**VI.** El siete de enero de dos mil trece, se hizo constar que el recurrente no hizo manifestación alguna al requerimiento realizado mediante auto de fecha trece de diciembre de dos mil doce, relativo a la publicación de sus datos personales.

**VII.** El diecisiete de enero de dos mil trece, se requirió nuevamente al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera un informe respecto del acto o resolución recurrida debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión del acto así como las demás pruebas que considerara pertinentes.

**VIII.** El dieciocho de enero de dos mil trece, se tuvo al Titular de la Unidad remitiendo el informe respectivo así como copias certificadas de las constancias que justifican la emisión del acto que se reclama. Por otro lado y toda vez que el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión en virtud de haber ampliado la información solicitada, se dio vista al recurrente con las manifestaciones vertidas por el Sujeto Obligado en el informe rendido para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera. Asimismo, se requirió al Sujeto Obligado para que remitiera en copia certificada los documentos donde constara la ampliación de la respuesta proporcionada a la solicitud de información 00373112.

**IX.** El treinta de enero de dos mil trece, se tuvo al Sujeto Obligado remitiendo en tiempo y forma, copias certificadas de la impresión del correo electrónico remitido al hoy recurrente así como la impresión de los archivos adjuntos a dicho correo.

Sujeto Obligado:	<b>Secretaría de Seguridad Pública del Estado</b>
Recurrente:	<b>[REDACTED]</b>
Ponente:	<b>José Luis Javier Fregoso Sánchez</b>
Solicitud:	<b>00373112</b>
Expediente:	<b>207/SSP-09/2012</b>

Asimismo, se hizo constar que el hoy recurrente no hizo manifestación alguna respecto a la vista otorgada mediante auto de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, por lo que se acordó que la Comisión dentro de los diez días hábiles siguientes determinaría si el medio de impugnación había quedado sin materia.

**X.** El catorce de febrero de dos mil trece, se hizo constar que el recurrente no hizo manifestación alguna a la vista (ordenada por auto de fecha treinta de enero de dos mil trece) que se le dio con el informe del Sujeto Obligado.

**XI.** El diecinueve de febrero de dos mil trece, la Comisión determinó que no había quedado sin materia el medio de impugnación interpuesto, por lo que el mismo se resolvería en los plazos contemplados en la Ley de la materia.

**XII.** El veinte de febrero de dos mil trece, se determinó que el cómputo para el plazo ordinario para dictar resolución corre a partir del día catorce de febrero de dos mil trece.

**XIII.** El veintiocho de febrero de dos mil trece, se tuvo al Sujeto Obligado haciendo manifestaciones que de su escrito se desprendieron y se dijo que en el momento procesal oportuno este órgano garante dictaría la resolución que en derecho correspondiese.

**XIV.** El ocho de abril de dos mil trece, se determinó ampliar el término para dictar resolución toda vez que no se había agotado el estudio de las constancias que obran en el recurso de revisión indicado al rubro.

Sujeto Obligado:	<b>Secretaría de Seguridad Pública del Estado</b>
Recurrente:	<b>[REDACTED]</b>
Ponente:	<b>José Luis Javier Fregoso Sánchez</b>
Solicitud:	<b>00373112</b>
Expediente:	<b>207/SSP-09/2012</b>

**XV.** El nueve de abril de dos mil trece, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

## **CONSIDERANDO**

**Primero.** El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 8 fracción II, 64, 74 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1, 10 fracción XVII, 13 IX y X del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

**Segundo.** Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 78 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente considera que existe una negativa en proporcionarle la información pública solicitada.

**Tercero.** El recurso de revisión se formuló por medio electrónico, cumpliendo además con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado:	<b>Secretaría de Seguridad Pública del Estado</b>
Recurrente:	<b>[REDACTED]</b>
Ponente:	<b>José Luis Javier Fregoso Sánchez</b>
Solicitud:	<b>00373112</b>
Expediente:	<b>207/SSP-09/2012</b>

**Cuarto.** Por ser su estudio preferente se analizan las causales de sobreseimiento. En el caso particular se estudia la hipótesis normativa dispuesta en la fracción III del numeral 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala:

*“Procede el sobreseimiento: ...*

*III. Admitido el recurso de revisión se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley...”.*

El Titular de la Unidad en el escrito recibido por esta Comisión el veinticinco de febrero de dos mil trece, señaló que se debía desechar el presente recurso por ser improcedente, toda vez que el mismo no cumplía con los requisitos de forma dispuestos por el artículo 77 de la Ley en la materia, debido a que el mismo no fue ratificado con la formalidad prevista en la normatividad aplicable.

En este sentido resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 77 y 91 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra señalan:

*“ARTÍCULO 77.- El recurso de revisión deberá interponerse ante al Comisión, ya sea por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos que para tal efecto proporcione la misma. Las Unidades de Acceso al dar respuesta a una solicitud de acceso, orientarán al solicitante sobre su derecho de interponer el recurso de revisión.*

*Para el caso de interponer el recurso por medios electrónicos, será necesaria la ratificación del mismo dentro de los cinco días hábiles siguientes a su interposición. Si el domicilio del recurrente se encuentra dentro del lugar de residencia de la Comisión, deberá hacerlos de forma personal; en caso de que éste*

Sujeto Obligado:	<b>Secretaría de Seguridad Pública del Estado</b>
Recurrente:	<b>[REDACTED]</b>
Ponente:	<b>José Luis Javier Fregoso Sánchez</b>
Solicitud:	<b>00373112</b>
Expediente:	<b>207/SSP-09/2012</b>

***tenga su residencia en otra localidad deberá remitir escrito libre firmado, donde se manifieste la voluntad de interponerlo, en término de lo que se establezca en el Reglamento de esta Ley. En caso de que no sea ratificado en tiempo y forma, se tendrá por no interpuesto.***

***“ARTÍCULO 91.- El recurso será desechado por improcedente cuando:***

***I. No sea presentado en tiempo y forma según los términos de la presente Ley;”***

Derivado de lo anterior, de conformidad con lo que establece el segundo párrafo del diverso 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los casos en que el recurso de revisión sea presentado por medios electrónicos y el domicilio del recurrente se encuentre dentro del lugar de residencia de la Comisión, el recurso deberá de ratificarse de forma personal, de lo contrario se tendrá por no interpuesto.

En este sentido, el análisis de las constancias que corren agregadas en autos permite advertir que a fojas veinticinco del presente expediente corre agregado el documento **“ACUSE DE RECIBO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN”**, mismo que fuera remitido por el Titular de la Unidad como constancia que acredita el acto reclamado, del que resulta que el domicilio del recurrente se encuentra dentro del lugar de residencia de la Comisión. Asimismo corre agregado el escrito mediante el que el hoy recurrente pretendió ratificar su recurso de revisión remitido vía electrónica.

De lo anterior resulta que, toda vez que el domicilio del recurrente se encuentra dentro del lugar de residencia de la Comisión, en términos de lo que establece el artículo 77 párrafo segundo de la Ley en la materia, el recurso debió ratificarse de

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**  
 Recurrente: [REDACTED]  
 Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**  
 Solicitud: **00373112**  
 Expediente: **207/SSP-09/2012**

manera personal y no a través de medios electrónicos, como ocurrió en el particular, por lo que se actualizó la causal de improcedencia a que se refiere la fracción I del artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, resultando que el recurso no fue presentado en la forma en la que lo señala la normatividad aplicable y haciendo improcedente el mismo.

Lo anterior en consideración a que es un hecho notorio por todos conocido que la [REDACTED] se encuentra en la misma circunscripción territorial que esta Comisión, ya que tiene varios años de haberse fundado la [REDACTED].

Se robustece la afirmación anterior con la información publicada por Correos de México en su página de Internet <http://www.sepomex.gob.mx/ServiciosLinea/Paginas/ccpostales.aspx> al buscar en el Catálogo Nacional de Códigos Postales elaborado por Correos de México aparece que en el Estado de Puebla existen según el Código Postal y con dicha denominación las Colonias, Fraccionamientos o Rancherías que a continuación se indican, así como su ubicación (Ciudad de Puebla o alguna otra):

[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

En la Guía Roji de la Ciudad de Puebla (Área Metropolitana y Alrededores) 5ª. Edición publicada en el año dos mil cuatro se ubicaron por colonias en la página



Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**  
Recurrente: [REDACTED]  
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**  
Solicitud: **00373112**  
Expediente: **207/SSP-09/2012**

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED], en cada uno de los planos solo se pudo ubicar en la [REDACTED] EL domicilio indicado por el promovente y que consta a fojas veinticinco: “[REDACTED]”.

Tampoco puede referirse a una ranchería porque se refiere a una [REDACTED] y la nomenclatura de la Ciudad de Puebla coincide con la que el recurrente declara como su dirección.

De lo anterior resulta que, toda vez que el domicilio del recurrente se encuentra dentro del lugar de residencia de la Comisión, en términos de lo que establece el artículo 77 párrafo segundo de la Ley en la materia, el recurso debió ratificarse de manera personal y no a través de medios electrónicos, como ocurrió en el particular, por lo que se actualizó la causal de improcedencia a que se refiere la fracción I del artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, resultando que el recurso no fue presentado en la forma en la que lo señala la normatividad aplicable, por lo que hace improcedente el mismo y se perfecciona la hipótesis normativa dispuesta en la fracción III del artículo 92 de la Ley de la materia. Siendo aplicable la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el número de Registro 174899 que a la letra dice:

Época: Novena Época Instancia: PLENO  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Localización: Tomo XXIII, Junio de 2006  
Materia(s): Común Tesis: P./J. 74/2006 Pag. 963

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**  
Recurrente: **[REDACTED]**  
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**  
Solicitud: **00373112**  
Expediente: **207/SSP-09/2012**

JJ; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIII, Junio de 2006; Pág. 963

#### **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**

*Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.*

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta Comisión decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el presente asunto.

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**ÚNICO.-** Se **SOBRESEE** el trámite del presente recurso en términos del considerando **CUARTO**.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública  
del Estado**  
Recurrente: **[REDACTED]**  
Ponente: **José Luis Javier Fregoso  
Sánchez**  
Solicitud: **00373112**  
Expediente: **207/SSP-09/2012**

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, BLANCA LILIA IBARRA CADENA y FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Ciudad de Puebla, Puebla el diez de abril de dos mil trece, asistidos por Jesús Sancristobal Ángel, Coordinador General Jurídico.

**JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ**  
COMISIONADO PRESIDENTE

**BLANCA LILIA IBARRA CADENA**  
COMISIONADA

**FEDERICO GONZÁLEZ  
MAGAÑA**  
COMISIONADO

**JESÚS SANCRISTOBAL ÁNGEL**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO